REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	INTERLOCUTORIO Nro. 2391
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP NIT. 890.901.177-0
Demandado:	FABIO NELSON MONTOYA C.C. 75.099.173
Radicado:	17001-40-03-012-2023-00589-00

El pagador del señor FABIO NELSON MONTOYA C.C. 75.099.173 en respuesta a la comunicación de la orden de embargo salarial que le fuere comunicada, manifiesta:

> "(…) *me permito informar que el señor FABIO NELSON MONTOYA C.C. 75.099.173, actualmente presenta vinculación laboral con la Cooperativa de Transportes Escolares y Especiales de Caldas "COOTRAESCAL, en el cargo de gestor logístico con una asignación salarial de un salario mínimo.*
>
> *Por lo anterior, previo a dar cumplimiento a la medida, se solicita la despacho preciar si el crédito ejecutado corresponde a libranza."*

Al respecto, en principio se traerá a colación la definición establecida en el artículo 2 de la ley 1527 de 2012 de libranza, así:

> "*a) Libranza o descuento directo.* ***Es la autorización dada por el asalariado o pensionado, al empleador o entidad pagadora****, según sea el caso, para que realice el descuento del salario, o pensión disponibles por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza."* (Énfasis propio).

Conforme la anterior definición, el conocimiento o no de la existencia de libranza, es en esencia y en principio de conocimiento del empleador o pagador, y de existir libranza a favor de la Cooperativa acá ejecutante, la misma debió haber sido

autorizada y comunicada desde un principio a esa sociedad, información de la que carece el Juzgado.

Aclarado lo anterior, se le requiere para que de forma **INMEDIATA** proceda a dar respuesta a la orden comunicada en oficio 1134 del 29/08/2023 y de ser procedente, la acate o haga las manifestaciones de ley, frente a lo cual se le recuerda que conforme lo reglado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, **su responsabilidad es solidaria respecto de las sumas que en cumplimiento de la orden debe retener**. En consecuencia, **se le conceden cinco (5) días para lo anterior e informar a este Despacho si la medida cautelar surte o no efectos**. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 163 del 27 de septiembre de 2023

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bed734051735e4dcdbfe5e0c6df5cc5d8f2783efbd397b711bbc2e5d44c69d**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica